

INFORME N° 28 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la obligación que tienen los almacenes aduaneros de transmitir la información relativa a la fecha y hora de salida de las mercancías nacionalizadas de sus recintos.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la LGA, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N.° 08-95-EF, aprueba el Reglamento de Almacenes Aduaneros.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0236-2008/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.24. - Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 063-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento general INTA-PG.01 - Importación para el Consumo (versión 6), en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 491-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento general INTA-PG.01-A - Importación para el Consumo (versión 1), en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Qué fecha debe consignar el almacén aduanero cuando, una vez nacionalizada una mercancía (es decir, obtenido el levante), el importador decide hacer retiro de ella en forma progresiva y fraccionada de la misma: i) la fecha de nacionalización, ii) la fecha de salida de la primera parte, iii) la fecha de salida de la última parte, o iv) cualquiera de ellas?**

En el artículo 49° de la LGA se define el concepto de importación para el consumo como:

"Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante."



A su vez, en el glosario de términos aduaneros contenido en el artículo 2° del mismo cuerpo legal, se precisa que mediante el levante los interesados se encuentran autorizados para disponer de las mercancías.

Por su parte, los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A disponen que la destinación aduanera¹ al régimen de importación para el consumo se solicita mediante la transmisión electrónica de la información.²

Como podemos observar, las mercancías nacionalizadas son aquellas provenientes del exterior, destinadas al régimen de importación para el consumo y respecto de las que se ha concedido el levante, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras, por haberse consumado su importación legalmente; quedando así a libre disposición por el dueño o consignatario.

Por lo tanto, cuando las mercancías obtienen autorización de levante no quedan sujetas al cumplimiento de requisitos posteriores y el importador puede disponer libremente de ellas.

Ahora bien, concluido el régimen de importación, procede la entrega de las mercancías al dueño o consignatario de conformidad con el artículo 173° de la LGA, donde se estipula que ello solo podrá efectuarse en los casos en que el almacén aduanero compruebe que se ha concedido el levante; y de corresponder, que se hubiese dejado sin efecto la inmovilización adoptada por la autoridad aduanera.

Adicionalmente, en el artículo 167° del RLGA se establece:

“La responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento, según el régimen al que haya sido sometida la mercancía. (...).”

Este dispositivo debe ser concordado con los artículos 12° y 13° del Reglamento de Almacenes Aduaneros, donde se señala que los referidos operadores de comercio exterior son responsables de las mercancías mientras estas se encuentren en su poder, esto es, en tanto no salgan físicamente de sus recintos por su entrega al dueño o consignatario; momento hasta el que se encuentran obligados a su custodia, conforme lo dispuesto en el artículo 31° de la LGA³ y en la sección VII, literal F, numeral 3 del Procedimiento INTA-PG.24⁴.

¹ Concepto definido en el glosario de términos aduaneros, previsto en el artículo 2 de la LGA, como sigue:

Destinación aduanera.- Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

² Transmisión electrónica que debe ser efectuada de acuerdo al Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04.

³ Artículo 31°.-

Son obligaciones de los almacenes aduaneros:

(...) e) Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento; (...).”

⁴ Se prescribe como una de las obligaciones de los almacenes aduaneros lo siguiente:

“c) Custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en las áreas autorizadas para cada fin”.



Es en ese sentido que, mediante el literal E.1 de la sección VII del Procedimiento General mencionado en el párrafo precedente, se contempla sobre el registro de actividades de los almacenes aduaneros lo siguiente: "Los Puntos de Llegada y almacenes aduaneros deben registrar en el Portal de la SUNAT la fecha y hora de salida de las mercancías de sus recintos (...)"

Al respecto, tenemos que, siendo que la Administración Aduanera otorga el levante por destinación aduanera solicitada, esto es, por cada manifestación de voluntad del declarante expresada en una declaración aduanera de mercancías (DAM), se infiere que una vez otorgado el mencionado levante, la totalidad de mercancía solicitada a consumo en la DAM correspondiente se encuentra a libre disposición del dueño o consignatario y por tanto, resulta factible su retiro de las instalaciones del almacén aduanero que las tiene bajo su custodia.

En ese orden de ideas, tal y como se señala en la consulta planteada, la salida de mercancía nacionalizada de los recintos de los depósitos temporales o depósitos aduaneros puede darse en un solo acto o en forma progresiva y fraccionada, a discreción del importador; no obstante, siendo que la responsabilidad de dicho operador de comercio exterior sobre las mercancías cuya custodia le fue encargada, cesa con su entrega al dueño o consignatario, resulta evidente que, la fecha a registrar en el Portal de la SUNAT es aquella en que se hizo efectivo el retiro del último bulto amparado en la declaración.

2. ¿Si el almacén aduanero procede a rectificar la información ingresada en el portal de la SUNAT referido a la fecha de salida de una mercancía nacionalizada que es de libre disposición del importador existe alguna incidencia relativa a infracciones a la luz de la tabla de infracciones y multas establecidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento?

A fin de atender la segunda consulta es menester evaluar el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, donde se establece: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"; el mismo que también se encuentra recogido en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario⁵.

⁵ **"NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY**

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10°;

b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;

c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;

d) Definir las infracciones y establecer sanciones;

e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,

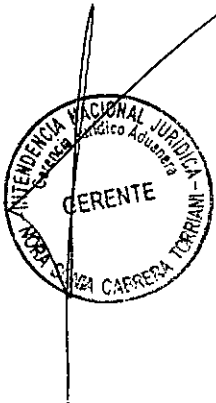
f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley."



El referido artículo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe: "(...) *En vía de interpretación no podrá (...) establecerse sanciones, (...) ni extenderse las disposiciones tributarias a (...) supuestos distintos a los señalados en la ley*".

Por su parte, el artículo 189° de la LGA precisa:

"La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo".

En mérito a lo señalado, y de acuerdo con el principio de legalidad antes mencionado, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, impidiendo así que en materia sancionadora pueda atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción si estas no están previamente determinadas en la ley; ello, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica.

Es así que, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, este principio impone como exigencia que existan preceptos jurídicos, esto es, exista una ley (*lex scripta*), que la misma sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Lo expuesto en el párrafo precedente se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad⁶, en atención al cual la descripción legal de una conducta específica conduce a una sanción, permitiendo ello que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, con el objeto de cautelar que los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar califica como antijurídico y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

En ese sentido, para determinar la tipificación de toda infracción aduanera debe partirse de la premisa de que existe una obligación o formalidad incumplida por parte del operador de comercio exterior, conducta que luego de ser identificada, debe derivar en la verificación por parte de la Autoridad Aduanera, de que dicho supuesto de hecho este calificado taxativamente como infracción. Por tanto, basta que se identifique la conducta examinada con la figura legal descrita como infracción para calificar que efectivamente constituye infracción.

⁶ Principio sobre el cual el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, señaló:

"(...) Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (...)".

Es el caso que, si bien en la sección VII, literal E.1 del Procedimiento INTA-PG.24 se consigna como obligación de los almacenes aduaneros el registro en el Portal de la SUNAT de la fecha y hora de salida de las mercancías de sus recintos, lo es también que en la LGA no se ha previsto hipótesis de infracción alguna vinculada a la rectificación de la transmisión de la referida información.

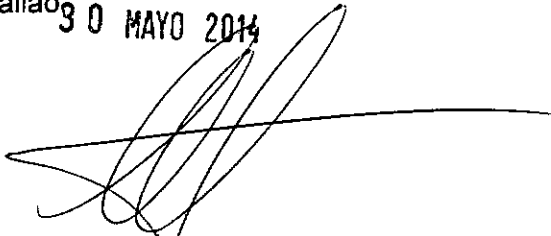
Estando a los principios antes glosados, se concluye que el supuesto fáctico de modificar la información registrada como fecha y hora de salida de las mercancías nacionalizadas de los recintos de los almacenes aduaneros, no se encuentra tipificada como infracción en la LGA y por consiguiente no está afecto a sanción.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. La fecha y hora de salida a registrar en el Portal de la SUNAT debe ser aquella en que se cumple con la entrega de la totalidad de las mercancías nacionalizadas al dueño o consignatario, que para los casos en que el retiro se efectúe de modo fraccionado y progresivo, deberá ser la que corresponda a la salida del último bulto solicitado a consumo con la Declaración Aduanera de Mercancías, que es en la que cesa la responsabilidad del almacén aduanero sobre las mismas.
2. La rectificación de la información registrada como fecha de salida de las mercancías de las instalaciones de los almacenes aduaneros no se encuentra tipificada como infracción y por tanto, dicha conducta no es pasible de sanción.

Callao 30 MAYO 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

OFICIO N.º 12-2014-SUNAT-5D1000

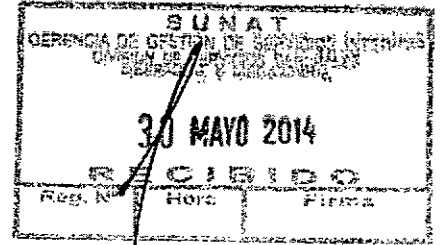
Callao, 30 MAYO 2014

Señor

CÉSAR A. TERRONES LINARES

Gerente de Asesoría Jurídica de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Av. Coronel Bolognesi 484, La Punta, Callao.

Presente



Asunto : Registro de actividades de los almacenes aduaneros en el Portal de la SUNAT.

Referencia : Exp. N.º 000-ADSODT-2014-338723-3

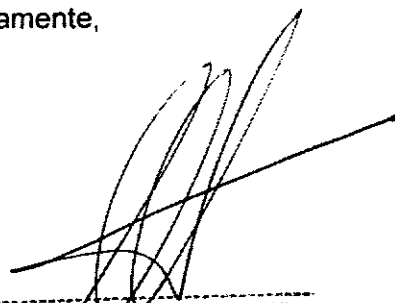
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita opinión legal sobre la información que deben registrar los almacenes aduaneros con relación a la fecha de salida de mercancías nacionalizadas de sus recintos, así como las consecuencias legales que la modificación de dicha información acarrea.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 28-2014-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

